



Radicado N° **S-2024-304710**

Fecha: 09-10-2024 - 10:06

Folios: 1

Anexos:

Radicador: JENNY KATHERINE RAMIREZ PALLARES - 1400

Destino: ANONIMO

Consulte el estado de su trámite en www.educacionbogota.edu.co
opción CONSULTA TRÁMITE
con el código de verificación: **605ZW**

Bogotá, D.C., octubre de 2024.

Señor
ANONIMO

ASUNTO: Comunicación archivar una investigación disciplinaria.
EXPEDIENTE: 1954-2022.

Cordial saludo,

De manera atenta me permito informarle que, mediante Auto No. 3506 del 26 de septiembre de 2024, la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción de la Secretaría de Educación del Distrito, resolvió archivar una investigación disciplinaria, dentro del expediente 1954-2022, respecto de los hechos descritos por usted en el radicado 3353002022, proveído que se anexa debidamente digitalizado en diez (10) folios en formato PDF

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 131, 132 y 134 de la Ley 1952 de 2019, contra la decisión de archivo procede recurso de apelación, el cual deberá interponerse por escrito y sustentarse ante el funcionario que profirió la decisión, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su comunicación.

Para tal efecto, se informa que el recurso de apelación aludido deberá ser radicado mediante escrito dirigido a la Oficina Control Disciplinario de Instrucción indicando número del expediente, a través de cualquiera de los siguientes canales institucionales dispuestos por la entidad:

- De manera virtual al correo electrónico contactenos@educacionbogota.edu.co
- En físico radicado directamente en la Oficina de Servicio al Ciudadano ubicada en la Avenida El Dorado 66 63 de la ciudad de Bogotá D.C. en horario de 07:00 a.m. a 04:00 p.m.

Atentamente;

JENNY KATHERINE RAMIREZ PALLARES
Auxiliar Administrativo
Oficina de Control Disciplinario de Instrucción
Secretaría de Educación del Distrito

*Proyectó: Jenny Ramírez - Auxiliar Administrativa OCDI.
Profesional Comisionado: Diana Milena Vega – Abogada OCDI.*

OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO DE INSTRUCCIÓN

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA

Expediente No.	1954– 22
Investigado	Camilo Alberto Cardona Aguirre
Cargo Desempeñado	Docente
Dependencia	Colegio El Minuto de Buenos Aires IED
Conducta	Presuntas conductas de acoso hacia estudiantes.
Fecha de los Hechos	Vigencia 2022
Informante	Anónimo
Auto No.	3506
Fecha	26 SEPTIEMBRE 2024

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción de la Secretaría de Educación Distrital, en uso de las facultades legales, en especial, las establecidas en los artículos 90, 213 y 224 de la Ley 1952 de 2019 y demás normas concordantes, procede a evaluar el mérito de la actuación disciplinaria radicada bajo el radicado No. 1954-2022, adelantada contra el funcionario **CAMILO ALBERTO CARDONA AGUIRRE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.738, quien para la época de los hechos, esto es el año 2022, prestaba sus servicios en el Colegio El Minuto de Buenos Aires IED.

CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

El Despacho advierte que en este acto administrativo los niños, niñas y adolescentes se mencionarán usando las iniciales de sus nombres, por respeto a su dignidad y a su derecho a un nombre de acuerdo con la Declaración de los Derechos del Niño y en acatamiento a los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder (Asamblea General de la ONU, Resolución Ni 40/34 del 29 de noviembre de 1985) al contemplar que los procedimientos judiciales y administrativos deben adoptar medidas para evitar nuevamente su victimización, en concordancia también con lo normado en los artículos 47-8; 192 y 193-7 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia).

HECHOS

Por intermedio de oficio radicado SDQS No. 3353002022 del 21 de septiembre de 2022, la madre de una estudiante del Colegio Minuto de Buenos Aires IED, presenta queja contra el docente CAMILO ALBERTO CARDONA AGUIRRE.

Continuación auto por medio del cual se archiva investigación disciplinaria - Proceso No. 1954-2022

En el escrito de queja anónimo manifiesta los siguientes hechos:

“(...) EL COLEGIO DE BUENOS AIRES, SOY MADRE CABEZA DE FAMILIA EN GRADO ONCE EH VISTO SITUACIONES QUE MI HIJA ME COMENTA LOS PROFESORES DE MEDIA SON UNOS DEPRABADOS CON LAS NIÑAS, DOS PROFESORES HAN DEJADO EMBARAZADAS A NIÑAS UNO DE LOS IMPLICADOS ES EL DOCENTE CAMILO ALBERTO CARDONA EL BEBE YA NACIO Y LOS ADMINISTRATIVOS SABEN Y SE QUEDAN CALLADOS(..)”

Conforme a lo señalado en líneas precedentes, se tiene que el objeto de la presente investigación era establecer las presuntas irregularidades posiblemente cometidas por el funcionario en mención, teniendo en cuenta la queja presentada en el mes de septiembre de 2022 de manera anónima en el que una madre de alguna de las estudiantes de la IED, indica que el funcionario **CAMILO ALBERTO CARDONA AGUIRRE**, tenía conductas de acoso dejando embarazadas a las niñas.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por medio de auto del 30 de marzo de 2023, este despacho inició investigación disciplinaria contra el funcionario **CAMILO ALBERTO CARDONA AGUIRRE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.738, (folios 5 a 7), decisión notificada personalmente al investigado el 20 de abril de 2023 (folio 18), fecha en la cual también autorizó para ser notificado vía correo electrónico (folio 18 anverso).

El 15 de febrero de 2024, se profirió auto por medio del cual se prorrogó la investigación disciplinaria. (folios 70 a 72).

PRUEBAS OBRANTES DENTRO DEL PROCESO

En el curso del proceso disciplinario se aportaron, decretaron y practicaron las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Registro de planta del 17 de abril de 2023, del docente CAMILO ALBERTO CARDONA AGUIRRE, donde se informa la fecha de vinculación y su profesión como licenciado educación básica con énfasis en humanidades. (folio 8).
2. Certificado de Antecedentes de la Procuraduría, donde se indica no registra sanciones ni inhabilidades el señor CAMILO ALBERTO CARDONA AGUIRRE. (folio 9).
3. Certificado de Antecedentes de Personería, en la cual indican que el señor CAMILO ALBERTO CARDONA AGUIRRE no registra sanciones ni inhabilidades vigentes. (folio 10).
4. Respuesta emitida por la Directora de Evaluación de la Educación, señora Maribel Páez Mendieta en donde aporta información de las evaluaciones de desempeño laboral, del docente CARDONA AGUIRRE de los años 2018 a 2022, siendo su nivel sobresaliente. (folio 19).
5. Respuesta de la rectora del Colegio El Minuto de Buenos Aires IED de abril 24 de 2023, señora Ruth Yalile Hernández Montoya, donde informa los grados donde dictaba en el año

Continuación auto por medio del cual se archiva investigación disciplinaria - Proceso No. 1954-2022

- 2022 el docente, informa además que durante el año 2022 no se recibieron quejas de los estudiantes contra el y señala el conocimiento de una relación sentimental pero con una exalumna. (folios 20 a 28).
6. Respuesta de la Directora de Servicios Administrativos, señora Patricia Pinzón Durán, donde remite copia de los actos administrativos y demás documentos que reposan en el expediente administrativo de historia laboral del señor CAMILO ALBERTO CARDONA AGUIRRE. (folios 30 al 48)
 7. Respuesta por parte de la Dirección de Talento Humano, Certificaciones laborales donde se allega información del docente que reposa en el sistema de nómina. (folio 51).
 8. Citación enviada a la acudiente de la estudiante N.D.A.C. para declaración testimonial. (folio 55), la cual no pudo ser entregada pues no se encontró el correo aportado. (folio 56).
 9. Constancia de llamada telefónica informando a Lady Carvajal Villegas acudiente de la menor N.D.A.C. de la diligencia de testimonio y en donde se informó por parte de aquella otro correo electrónico para recibir las citaciones. (folio 58).
 10. Envío de citación al nuevo correo aportado de la acudiente de la menor N.D.A.C. (folios 59 y 60)
 11. Comunicación informando al docente investigado de la diligencia de testimonio de la menor para que allegue cuestionario de preguntas para realizar a la declarante. (folio 61).
 12. Constancia de llamadas del 25 de septiembre de 2023, en la cual se logró establecer comunicación con dos de las representantes legales de las menores citadas para diligencia de testimonio S.D.A.CH y A.M.M.R. (folio 64).
 13. Citación de diligencia de testimonio de la señorita ANNY MILENA MARTÍNEZ ROMERO. (folio 65).
 14. Comunicación al investigado de las diligencias de testimonio para que aporte cuestionario de preguntas para realizar a las declarantes. (folio 65 anverso).
 15. Constancia telefónica del 28 de febrero de 2024, donde se informó que la menor S.D.A.CH y su representante legal no asistirán a la diligencia debido a que no se encuentran en la ciudad ni se encuentran interesadas en intervenir dentro del proceso. (folio 77).
 16. Citación a diligencia de testimonio a la acudiente de la menor A.M.M.R. (folio 78). Y en donde se deja constancia que no se encontró el correo reportado. (folio 80).
 17. Citación a diligencia de testimonio de la representante legal de la menor M.N.C.C. (folio 87).
 18. Constancia de la abogada comisionada de la OCDI, del 10 de mayo de 2024, donde se indica que la menor N.D.A.C. no asistió y la menor S.D.A.C. no quiso rendir testimonio. (folio 90).

VALORACIÓN JURÍDICA PARA LA DECISIÓN

El suscrito Jefe de la Oficina de Control Disciplinario, es competente para tomar en este asunto la decisión que en derecho corresponde, al amparo de lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019 y de acuerdo con lo plasmado en el artículo 208 de la misma.

En este estado del proceso y de acuerdo con las pruebas decretadas y practicadas, entraremos a analizar si dicho recaudo probatorio permite inferir o no, una posible falta disciplinaria en razón a las supuestas conductas desplegadas por parte del servidor público **CAMILO ALBERTO CARDONA AGUIRRE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.738, quien, para la época de los hechos investigados, esto es el año 2022, se encontraba vinculado como docente al Colegio Minuto de Buenos Aires IED.

Continuación auto por medio del cual se archiva investigación disciplinaria - Proceso No. 1954-2022

En el caso *sub-judice*, mediante oficio radicado SDQS No. 3353002022 del 21 de septiembre de 2022, la madre de una estudiante del Colegio Minuto de Buenos Aires IED, presentó queja relacionada con presuntas actuaciones irregulares cometidas al parecer por el funcionario **CAMILO ALBERTO CARDONA AGUIRRE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.738, hacia unas estudiantes de la institución educativa.

El Derecho Disciplinario busca la buena marcha y el buen nombre de la administración pública, por ello sus normas se orientan a exigir de los servidores públicos un determinado comportamiento en el ejercicio de sus funciones, como se indicó es esta Oficina de Control Disciplinario de Instrucción la competente para resolver el asunto, en tanto faltar a la integridad de unas estudiantes, de ser comprobado y cumplir con los requisitos legales, podría constituir falta disciplinaria.

De acuerdo con lo consagrado en el Código General Disciplinario, la investigación disciplinaria tiene como fines, verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria, esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió el perjuicio causado a la administración pública con la falta y la responsabilidad disciplinaria del investigado.

Sea lo primero indicar que la investigación disciplinaria se inició en virtud de la queja presentada por la madre de una estudiante del colegio con ocasión a situaciones comentadas por su hija de los profesores de media que al parecer son unos depravados con las niñas pues las dejan embarazadas y los administrativos saben, pero se callan.

Frente a lo expuesto, antes de realizar el análisis de las pruebas obrantes en el expediente y determinar si las mismas conducen o no a verificar la existencia de una falta disciplinaria, se hace necesario indicar que cualquier tipo de falta a la integridad a un estudiante, es susceptible de reproche disciplinario. Los docentes y funcionarios administrativos adscritos a la Secretaría de Educación Distrital, como funcionarios públicos deben guardar el respeto hacia los niños, niñas y adolescentes, con los que por virtud de su cargo tengan relación, máxime cuando estos son sujetos de especial protección.

Así entonces, se considera que conductas tales como tener acercamientos físicos indebidos hacia una estudiante, con fehacientes intenciones sexuales o en detrimento de la dignidad, sí podría constituir a todas luces una falta disciplinaria, por cuanto, es un actuar que vulnera los derechos de los niños, niñas y adolescentes que en contra posición deben ser cuidados y respetados. Lo anterior siempre que ello se encuentre demostrado, de manera clara y específica, más allá de rumores de relaciones de docentes con estudiantes dejándolas embarazadas, en tanto las mismas no cumplen dicha condición, al ser por el contrario vagos e imprecisos, además de subjetivos.

En todo caso, constituirá una forma de acoso sexual, en el contexto educativo, cuando se desplieguen un **conjunto de acciones y comportamientos** de tipo verbal, escrito, no verbal, físico o virtual con contenido sexual en donde se hostigue, acose, humille, asedie, ofenda y/o persiga; que también puede contener acercamientos corporales u otras conductas físicas de tipo sexual, **dirigido a un niño, niña o adolescente sin su consentimiento, aprovechando condiciones o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición social, familiar o económica**. Téngase en cuenta que en este tipo de violencia las acciones son repetidas y

Continuación auto por medio del cual se archiva investigación disciplinaria - Proceso No. 1954-2022

sistemáticas y el propósito del agresor es obtener placer sexual o satisfacción de índole personal, sin el consentimiento de la víctima.¹ Lo cual como ya se indicó debe encontrarse probado en la investigación disciplinaria para así proceder con la respectiva formulación de cargos.

Ahora bien, este despacho considera relevante aclarar respecto de la iniciación de la acción disciplinaria, que el artículo 86 de la Ley 1952 de 2019, dispone en lo pertinente: *“Artículo 86. Oficiosidad y preferencia. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y **no procederá por anónimos**, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.”*. (Negrilla fuera de texto).

El Artículo 38 de la Ley 190 de 1995, señala: *“Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1º de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio.”*

Al respecto el artículo 81 de la Ley 962 de 2005 determina que: *“Ninguna denuncia o queja anónima podrá promover acción jurisdiccional, penal, disciplinaria, fiscal, o actuación de la autoridad administrativa competente (excepto cuando se acredite, por lo menos sumariamente la veracidad de los hechos denunciados) **o cuando se refiera en concreto a hechos o personas claramente identificables**”*. (Negrilla fuera de texto).

En el presente caso con la queja anónima se presentan unos hechos que en etapa de investigación no fueron posibles verificar, pese a que se inició dicha etapa en tanto se identificó como presunto autor de una posible falta disciplinaria al señor **CAMILO ALBERTO CARDONA AGUIRRE**, y se presentaron unos hechos relevantes disciplinariamente, aunque no concretos.

En virtud del ejercicio de esa potestad disciplinaria este despacho ordenó la practica de diferentes pruebas documentales para establecer si los hechos referenciados previamente ocurrieron. De ello se cuenta en primer lugar con la respuesta otorgada por la rectora del Colegio, en la cual se informó que no se presentó ninguna queja por parte de estudiantes durante la vigencia 2022, contra el Docente **CARDONA AGUIRRE**.

Aunado lo anterior, y en virtud de la potestad disciplinaria de esta oficina, para identificar si lo denunciado ocurrió, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ordenó también la práctica de pruebas testimoniales, sin lograr recaudar declaraciones, a pesar de los esfuerzos realizados para lograr la comparecencia de los menores de la IED citados, como se observa en el plenario a folios 55 a 57, 59 a 60, 64anverso a 67, 78 a 80, así como, de las diferentes llamadas telefónicas realizadas por el apoyo secretarial de la OCDI, informando el día y la hora de la programación de las citadas diligencias (folios 58, 64 y 77), debiéndose dejar al final constancia de no asistencia y manifestación de voluntad de uno de los menores de no querer rendir declaración alguna (folio 90), no permitiendo ello identificar fehacientemente una conducta reprochable por parte del investigado hacia alguna estudiante.

¹ Secretaría de Educación del Distrito. (2022). *Protocolos SED*. [PDF]. De https://www.educacionbogota.edu.co/portal_institucional/sites/default/files/inline-files/2022/Protocolos_SED_%20V5.pdf. Pag. 68.

Continuación auto por medio del cual se archiva investigación disciplinaria - Proceso No. 1954-2022

De lo anterior se puede concluir que las pruebas decretadas y practicadas por este despacho no dan cuenta de lo ocurrido según la queja anónima presentada. Si bien lo descrito ha podido ocurrir en un momento particular, lo cierto es que los elementos dados en la queja son insuficientes, al no mencionar nombres reales de las principales afectadas, fechas y/o circunstancias concretas de los hechos indicados.

Esta Oficina de Control Disciplinario de Instrucción de la Secretaría de Educación Distrital, en etapa de investigación realizó todos los actos necesarios para tener un caudal probatorio suficiente que permitiera identificar con certeza los hechos denunciados, para ello citó a las estudiantes del IED quienes no asistieron a presentar testimonio, como ya se indicó.

Por lo tanto, este despacho considera que las pruebas arrimadas al proceso disciplinario, decretadas y practicadas en el ejercicio de sus funciones, no permitieron identificar con convicción los casos que se presentaron de manera anónima y por la cual se dio origen a la presente investigación.

Es por esta razón que se considera necesario advertir, como se dijo inicialmente, que cuando se presenta una queja anónima para poder dar continuidad a la actuación disciplinaria deben tenerse unos elementos mínimos y necesarios. En el caso que se presenta, no se informa quien presenta la queja, y aun cuando se recibieron pruebas documentales, no se pudo establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que los mismos acaecieron.

Sobre este punto es necesario precisar que, a consideración del Despacho, la sola queja no constituye prueba, pues se hace necesario que en las pruebas recolectadas se presenten elementos que sustenten más allá de la duda, la existencia de la conducta que es señalada como contraria al deber funcional del denunciado, permitiendo precisar las circunstancias en que ocurrieron los hechos para alcanzar dicha categoría.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha señalado en su Sentencia No. C-430-97, lo siguiente:

"La queja no es una prueba, porque de serlo no necesitaría demostrarse, a menos que sea ratificada con las formalidades propias de la prueba testimonial. Ella puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.

Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual, al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado. Sin embargo, de todas maneras; según los términos del art. 80 en referencia, el denunciado tiene el derecho de conocer la queja ya sea en la indagación preliminar o en la investigación, más aún, cuando ella se perfecciona como una prueba testimonial..."²

²Sentencia No. C-430-97. Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell – 4 de septiembre de 1997.

Continuación auto por medio del cual se archiva investigación disciplinaria - Proceso No. 1954-2022

Es preciso señalar que, en materia sancionatoria, las pruebas deben dar certeza de la comisión de los hechos, y con las circunstancias que se describen y se presentan en la valoración de la prueba, ni siquiera con el manejo de indicios podría llegar el operador disciplinario a determinar la existencia de los hechos que se investigan, por lo que se dará aplicación al principio de *in dubio pro disciplinado*, según el cual toda duda debe ser resuelta en favor del disciplinado.

Con respecto a la duda razonable, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-244 del 30 de mayo de 1996, con Ponencia del Magistrado Carlos Gaviria Díaz, señaló:

“El “indubio pro disciplinado”, al igual que el “in dubio pro reo” emana de la presunción de inocencia, pues ésta implica un juicio en lo que atañe a las pruebas y la obligación de dar un tratamiento especial al procesado.

Como es de todos sabido, el juez al realizar la valoración de la prueba, lo que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado. Cuando la administración decide ejercer su potestad sancionatoria, tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación en la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado. Recuérdese que en materia disciplinaria, la carga probatoria corresponde a la Administración o a la Procuraduría General de la Nación, según el caso; dependiendo de quién adelante la investigación, y son ellas quienes deben reunir todas las pruebas que consideren pertinentes y conducentes para demostrar la responsabilidad del disciplinado.

Siendo así, no entiende la Corte cómo se pueda vulnerar la presunción de inocencia cuando se ordena a la autoridad administrativa competente para investigar a un determinado funcionario público que en caso de duda sobre la responsabilidad del disciplinado ésta ha de resolverse en su favor. Y, por el contrario, advierte que de no procederse en esa forma sí se produciría la violación de tal presunción, pues si los hechos que constituyen una infracción administrativa no están debidamente probados en el expediente, o no conducen a un grado de certeza que permita concluir que el investigado es responsable, mal podría declararse culpable a quien no se le ha podido demostrar la autoría o participación en la conducta antijurídica”.

De esta manera, en este caso se avizora la existencia de una duda razonable en cuanto a la tipicidad, pues no existe mérito probatorio suficiente para afirmar que la conducta lesiva de los intereses de alguna estudiante de la IED aconteció y que el señor **CAMILO ALBERTO CARDONA AGUIRRE**, cometió un actuar contrario a su mandato como funcionario de la SED, por lo que debemos traer a colación lo señalado por el artículo 14 del Código Único Disciplinario, Ley 1952 de 2019, que señala:

“ARTÍCULO 14. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. El sujeto disciplinable se presume inocente y debe ser tratado como tal mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado. Durante la actuación disciplinaria toda duda razonable se resolverá a favor del sujeto disciplinable”

La presunción de inocencia es una garantía sustancial que integra el derecho al debido proceso, reconocida en el artículo 29 de la Constitución Política, en virtud de la cual: *“Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”.*

Continuación auto por medio del cual se archiva investigación disciplinaria - Proceso No. 1954-2022

La Corte Constitucional³ ha definido la presunción de inocencia como el derecho fundamental según el cual cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso con las plenas garantías procesales y una vez se haya demostrado su culpabilidad.

De la misma manera, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad⁴ se pronunció indicando que *“Las dudas que implican la decisión de archivo del asunto⁵ o que conducen a proferir un fallo absolutorio, son las razonables u objetivas, es decir, aquellas que luego del desarrollo de la instrucción, surgen de un análisis conjunto de las pruebas obrantes en el expediente, presidido por la sana crítica y la experiencia. La duda razonable resulta cuando del examen probatorio no es posible tener convicción racional respecto de los elementos de la responsabilidad y, por lo tanto, no se cuenta con las pruebas requeridas para proferir una decisión condenatoria, que desvirtúe plenamente la presunción de inocencia⁶. Es decir que las dudas irrazonables, subjetivas o que se fundan en elementos extraprocesales, no permiten proferir una resolución favorable, cuando los elementos de la responsabilidad se encuentren debidamente probados en el expediente⁷. La certeza o convicción racional equivale a un estándar probatorio denominado de convicción más allá de toda duda razonable⁸ por lo que, para poder ejercer el poder punitivo del Estado, no se requiere la certeza absoluta⁹, sino que las pruebas válidamente recaudadas demuestren la reunión de los elementos de la responsabilidad y, al respecto, no existan dudas derivadas de la insuficiencia probatoria o de contradicciones probatorias insuperables a partir del examen conjunto del expediente.”*

Cabe entonces resaltar que, al no presentarse la información con datos concretos, por ejemplo, de la presunta víctima, el curso al que pertenece y frente a quienes ocurrieron los hechos, este despacho considera imposible desvirtuar la presunción de inocencia del investigado, y tener certeza de un actuar incorrecto por su parte.

³ Sentencia No. C-205 del 2003. Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Clara Inés Vargas Hernández –11 de marzo de 2003 y Sentencia Nol. C-289-2012 Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto – 18 de abril de 2012.

⁴ Sentencia de Constitucionalidad 495 de 2019, con Ponencia del Magistrado Alejandro Linares Cantillo.

⁵ En materia disciplinaria, la Procuraduría General de la Nación ha sostenido que *“Así las cosas, en cualquiera etapa del proceso disciplinario en que exista duda razonable sobre la responsabilidad disciplinaria del sujeto disciplinado, deberá resolverse a su favor, con el consecuente archivo definitivo, sin que deba considerarse su aplicación solamente al momento del fallo definitivo, es decir, que tiene plena vigencia con las evaluaciones de la indagación preliminar o la investigación disciplinaria, establecidas en el Código Disciplinario Único”*: Procuraduría General de la Nación, fallo de segunda instancia en el expediente IUC 094-4034-2006.

⁶ *“El “in dubio pro disciplinado”, al igual que el “in dubio pro reo” emana de la presunción de inocencia, pues ésta implica un juicio en lo que atañe a las pruebas y la obligación de dar un tratamiento especial al procesado. II Como es de todos sabido, el juez al realizar la valoración de la prueba, lo que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado”*: sentencia C-244/96.

⁷ *“(…) la duda debe ser razonable, esto es, concordante con la prueba existente en el proceso, pues mal harían la Administración o la Procuraduría, en aducir la duda como fundamento de una decisión favorable al disciplinado, cuando del acervo probatorio recaudado se concluye que sí es responsable de los hechos que se le imputan, proceder que en caso de producirse daría lugar a las correspondientes acciones penales y disciplinarias en contra de la autoridad que así actuara”*: sentencia C-244/96.

⁸ *“Esa garantía, por otra parte, se vincula de manera indisoluble con la presunción de inocencia, contenida en el artículo 29 de la Constitución, porque quien decide no declarar, debe tenerse como inocente y le corresponde al Estado establecer, fuera de toda duda, la responsabilidad más allá de toda duda razonable”*: sentencia C-258/11. Por su parte, el Consejo de Estado ha precisado que la presunción de inocencia *“acompaña al investigado desde el inicio de la acción disciplinaria hasta el fallo o veredicto definitivo, y exige para ser desvirtuada la convicción o certeza, más allá de una duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del hecho y la conexión del mismo con el investigado. Esto es así, porque ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio del in dubio pro disciplinado, según el cual toda duda debe resolverse en favor del investigado”*: Consejo de Estado, Sección 2, Sub. A, sentencia del 6 de julio de 2017, Christian Camilo Pineda contra Ministerio de Defensa y otros, rad. 2055921, exp. 11001-03-25-000-2010-00139-00 (1050-10).

⁹ Aunque respecto de la constitucionalidad de los artículos 247 y 449 del Código de Procedimiento Penal, la siguiente precisión hecha por esta Corte es plenamente predicable de los procedimientos administrativos sancionatorios: *“Obviamente, como lo ha indicado la doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional, no se trata de una certeza absoluta -pues ella es imposible en el campo de lo humano- sino de una certeza racional, esto es, más allá de toda duda razonable. Además, las dudas que implican absolución del condenado son aquellas que recaen sobre la existencia misma del hecho punible o la responsabilidad del procesado, pero no cualquier duda sobre elementos tangenciales del delito, pues es obvio que en todo proceso subsisten algunas incertidumbres sobre la manera como se pudieron haber desarrollado los hechos. Lo importante es que el juez tenga, más allá de toda duda razonable, la certeza de que el hecho punible aconteció y que el sindicado es responsable del mismo”*: sentencia C-609/96.

Continuación auto por medio del cual se archiva investigación disciplinaria - Proceso No. 1954-2022

En conclusión, como se ha indicado la denuncia según la cual el funcionario administrativo **CAMILO ALBERTO CARDONA AGUIRRE**, faltó a la integridad de las estudiantes de dicha IED, al tener relaciones y dejarlas embarazadas, no fue ratificada por la directora del Colegio quien aportó al plenario respuesta de no tener conocimiento de relaciones por parte del docente con las estudiantes, generando ello dudas frente a la factibilidad de lo denunciado.

Visto lo anterior, dado lo previsto en los apartes normativos transcritos y teniendo en cuenta que el análisis realizado de las pruebas decretadas y practicadas, invitan a concluir que la continuidad de la presente actuación disciplinaria resulta inane, debe ordenarse la terminación del proceso y el consecuente archivo de las diligencias, razón por la cual se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con el artículo 224, ibídem, enunciados normativos que establecen:

“ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.”. (Subrayado fuera del texto original)

“ARTÍCULO 224. Archivo definitivo. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.”.

(Negrilla fuera del texto)

Es relevante indicar que como la queja que dio origen a la presente investigación fue presentada de manera anónima a través del Sistema de Atención de Petición de la Secretaría de Educación del Distrito, se comunicará el contenido del presente auto por el mismo medio de recepción de la queja u otro posible, o dejar constancia de la imposibilidad.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción de la Secretaría de Educación Distrital, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACIÓN Y EN CONSECUENCIA EL ARCHIVO DEFINITIVO de la investigación disciplinaria adelantada por este Despacho, contra **CAMILO ALBERTO CARDONA AGUIRRE** bajo el radicado No. **1954-2022** conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: POR SECRETARÍA NOTIFICAR esta decisión al funcionario **CAMILO ALBERTO CARDONA AGUIRRE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.738, quien para la época de los hechos, esto es año 2022, prestaba sus servicios en el Colegio Minuto de Buenos Aires IED, informándole que contra la misma procede el recurso de apelación, el cual debe interponerse por escrito debidamente sustentado, dentro de los cinco (5) días siguientes al

Continuación auto por medio del cual se archiva investigación disciplinaria - Proceso No. 1954-2022

recibo de la comunicación y ante el funcionario que profirió la decisión, conforme a lo prescrito en los artículos 110 Parágrafo Primero, 131 y 134 de la Ley 1952 de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente decisión a la quejosa por el mismo medio de recepción de la queja u otro posible, o dejar constancia de la imposibilidad, informándole que contra la misma procede el recurso de apelación, el cual debe interponerse por escrito debidamente sustentado, dentro de los cinco (5) días siguiente al recibo de la comunicación y ante el funcionario que profirió la decisión, conforme a lo prescrito en los artículos 110 parágrafo primero, 129 y 134 de la Ley 1952 de 2019.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez en firme la presente decisión, **POR SECRETARÍA COMUNICARLA** a la Procuraduría General de la Nación y la Personería de Bogotá, y procédase al archivo físico de las presentes diligencias previas anotaciones.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁLVARO MONSALVE VELOZA

Jefe Oficina de Control Disciplinario de Instrucción

Revisó: Fanny Rodríguez Puerto - Profesional Especializada OCDI.

Proyectó: Diana Milena Vega Garzón – Abogada Contratista OCDI.